



EXPEDIENTE : 101-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/0225-2015.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 30 de mayo de 2017

SUMILLA: *Corresponde al usuario pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el Tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/0225-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 25 de octubre de 2013, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de TRADI S.A. (en adelante, TRADISA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-00602668, emitidas por un monto ascendente a US\$ 5 660,46 (cinco mil seiscientos sesenta con 46/100 dólares de los Estados Unidos de América) y por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 19 de enero de 2015 se efectuó el atraque de la nave MN ZHE HAI para la descarga de productos de acero, culminando dichas operaciones de descarga el día 01 de febrero de 2015 a las 11:15 horas, por lo que el plazo de libre almacenamiento, según lo establecido por APM, tenía como vencimiento el 3 de febrero de dicho año.
 - ii.- Si bien hubo carga que no se pudo retirar a tiempo, y por la cual APM le está cobrando un determinado periodo (4 al 10), dicho retraso se debió a que se vieron imposibilitados de realizar las operaciones de descarga en la medida que existieron problemas con la maquinaria, la falta de montacargas y la desatención de parte del personal de APM, así como también por la existencia de congestión vehicular.



- iii.- Lo señalado en el párrafo anterior no solo quedó constatado en la Hoja de Reclamaciones Nº 000568, sino también en correos electrónicos de diferentes fechas en los cuales se informaba la existencia de la falta de maquinaria, unidades de transporte paralizadas en la balanza de APM por varios horas y personal que se encontraban en refrigerio; lo que provocó tiempos muertos en, que les son cobrados por APM.
 - iv.- Asimismo, señaló un trato discriminatorio de parte de APM en el ingreso de sus unidades de transporte por las balanzas, pues se da preferencia a los contenedores, camiones graneleros y camiones que ingresan a recoger productos como cemento.
 - v.- Pese a que las demoras en el levante y despacho de las mercancías fueron causados por las labores del personal de APM, se le ha impuesto el cobro de las referidas facturas, sin tener en consideración las ineficiencias realizadas por la Entidad Prestadora en el desarrollo de las operaciones de retiro de su mercancía, pese a tener la capacidad de ampliar el cómputo de los plazos libres de almacenamiento, máxime si han excedido del lapso establecido para el retiro de la carga (30 minutos), según la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad del Terminal Portuario.
 - vi.- Agregó que el anexo 3 del Contrato de Concesión, modificado mediante Acuerdo de Directorio Nº 020-120-APN/DIR, establece el tiempo de atención al usuario para el retiro de una mercancía, el cual en el presente caso APM ha excedido ampliamente, lo que ha sido perjudicial para su cliente.
 - vii.- En consecuencia, al haber llegado la mercancía a puerto sin que APM hubiera efectuado labores diligentes para el cumplimiento de su servicio dentro del plazo establecido, se estaría ante un cálculo de facturación deficiente que le generaría perjuicios por hechos atribuibles al concesionario
 - viii.- De acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio del cómputo del plazo para el cálculo de los días libres de almacenamiento debe ser contado a partir del días hábil siguiente del acto materia de cómputo (es decir, del arribo de la nave), lo que resulta acorde también con el artículo 183 del Código Civil, siendo la exclusión del primer día e inclusión del día cero, totalmente acorde con la normativa vigente, la cual ha sido considerada en el reglamento y llevada a la praxis desde el inicio de las operaciones del Concesionario en el Terminal Norte Multipropósito del Callao.
- 2.- Mediante carta Nº 0406-2015-APMTC/CL, de fecha 24 de abril de 2015, APM comunicó a TRANSOCEANIC la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
 - 3.- Mediante Resolución Nº 1, notificada el 18 de mayo de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo fundado en parte, señalando lo siguiente:



- i.- La versión 3.2 del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM, vigente a la fecha de ocurridos los hechos señala lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día

(...)"

- ii.- En ese sentido, el servicio brindado a la nave MN ZHE HAI, el término de la descarga fue el 1 de febrero de 2015 a las 21:30 horas, por lo que días de libre almacenaje de la mercancía agenciada por TRANSOCEANIC culminó el 3 de febrero de 2015 a las 23:59 horas. Siendo esto así, si luego de culminado el periodo de libre almacenamiento la carga permanece en las instalaciones del Puerto, APM tiene el derecho a realizar la facturación por el tiempo adicional que dicha carga permanezca en el Terminal Portuario.
- iii.- Al verificarse que TRANSOCEANIC no dispuso de los recursos necesarios de transporte para retirar su mercancía dentro del plazo de libre almacenaje, originó el cobro por el servicio de almacenaje.
- iv.- Con relación al cobro realizado a TRANSOCEANIC indico que de las facturas se verificó lo siguiente :

Factura N° 003-0062665

Durante los días del 01.02.2015 al 03.02.2015, TRANSOCEANIC debió de enviar 8 camiones a fin de retirar 234.719 toneladas; sin embargo, envió sus unidades fuera del plazo de libre almacenaje conforme al siguiente detalle:

*"29.01.2015 enviaron 4 unidades.
03.02.2015 enviaron 2 unidades.
04.02.2015 enviaron 4 unidades.
05.02.2015 enviaron 1 unidades".*

**Factura N° 003-0062666**

Durante los días del 01.02.2015 al 03.02.2015, TRANSOCEANIC debió de enviar 1 camión a fin de retirar 31.086 toneladas, sin embargo envió su unidad fuera del plazo de libre almacenaje conforme al siguiente detalle:

"04.01.2015: enviaron 1 unidad".

Factura N° 003-0062668

Durante los días del 01.02.2015 al 03.02.2015, TRANSOCEANIC debió de enviar 25 camiones a fin de que pueda retirar 883.382 toneladas, sin embargo envió sus unidades fuera del plazo de libre almacenaje conforme al siguiente detalle:

"30.01.2015 enviaron 01 unidad.

31.01.2015 enviaron 06 unidades.

03.02.2015 enviaron 19 unidades.

002.2015 enviaron 05 unidades".

- v.- De lo expuesto, resulta claro que las demoras fueron ocasionadas por parte de TRANSOCEANIC al no realizar una adecuada planificación del envío de sus unidades. Por ello, y al haber incurrido en el uso de sus almacenes, APM tiene derecho a realizar el cobro del servicio de almacenaje a la carga que permaneció en sus instalaciones.
- vi.- Sin embargo, con relación a la factura N° 003-0062665, precisaron que debía de ser reformulada al no haberse emitido correctamente, correspondiendo su anulación mediante la emisión de una nota de crédito y volverla a emitir por el cobro de uso de área operativa y por el monto correcto.
- vii.- Agregó que TRANSOCEANIC no ha demostrado fehacientemente la veracidad de su argumento referido a las demoras en el retiro de la mercancía fueron responsabilidad de APM, pues no ha probado cuales habrían sido los inconveniente que hubiesen podido generar dichas demoras durante desarrollo del retiro de su carga.
- viii.- Con relación a la hoja de reclamación N° 568, por la cual TRANSOCEANIC informa la presunta existencia de carga mal arrumada y mezclada con la mercancía de otros de otros consignatarios, así como la falta de maquinarias para la atención de la carga, señaló que la dicho documento constituye un medio por el cual el usuario puede expresar una disconformidad ante una situación, pero no constituye una prueba que constate la ocurrencia de un hecho.
- ix.- Finalmente, con relación a los niveles de Servicio y Productividad, si bien el Contrato de Concesión indicó que el retiro de la mercancía no deberá de ser mayor a 30 minutos, el mismo se computará desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta el retiro de sus instalaciones. Añadió que para demostrar que cumplen con lo señalado, están obligados a presentar mensual y trimestralmente los referidos niveles de Servicio y Productividad que vienen alcanzando, pues de no cumplirlo, APM tendría que asumir la multa respectiva. Preciso que el promedio es



obtenido de todas las operaciones realizadas a las naves que hayan arribado en el mes y no solo de un consignatario, lo que es regulado por OSITRAN.

- 4.- Con fecha 5 de junio de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Al emitir la Resolución N° 1, APM no se ha pronunciado respecto al extremo relacionado con la mercadería mezclada y en mal estado. Al respecto, indicó que la referida resolución carece de mayor fundamento, puesto que APM debió de pronunciarse de todos los extremos reclamados.
 - ii.- Las demoras en el despacho de la mercadería, no corresponden necesariamente a la falta de unidades por parte de TRANSOCEANIC, sino a que aun estando presentes, se ven imposibilitados de ingresar fluidamente, habiendo ocasiones en las que a pesar de que logran ingresar al Puerto, no pueden realizar el retiro de la mercancía por las condiciones en las que estas se encuentran, hecho que provoca que para el siguiente turno los camiones no logren ingresar.
 - iii.- Con relación a la Hoja de Reclamaciones que viene presentando para acreditar las ineficiencias en las operaciones logísticas, indicó que si bien son atendidas por APM, vienen siendo declaradas infundadas, improcedentes o inadmisibles, de lo que se evidencia el concesionario no acepta su responsabilidad frente a las consecuencias que se producen y por el contrario, le resta valor probatorio a dicho documento.
 - iv.- Asimismo, manifestó que no solo viene adjuntando las Hojas de Reclamaciones, sino también una serie de correos electrónicos cursados a APM, en los cuales solicita constantemente que se les proporcione maquinaria para atender a la nave, así como fotografías que demuestran la falta de atención a los camiones, lo que ocasiona una gran congestión vehicular que imposibilita el ingreso al Terminal Portuario.
 - v.- En tal sentido, APM resulta responsable de las demoras en el levante de la mercancía, al ser el encargado de clasificarla, ordenar su entrega y de que se encuentre lista para realizar su retiro sin ningún problema, evitando así que se generen demoras que solo perjudican a los consignatarios de dichas mercancías.
 - vi.- Por último, APM indicó que no necesitan de APM la información correspondiente a todas las operaciones que se realizan en el Puerto o lo que sucede dentro de él, sino la información correspondiente a la nave que contiene su mercancía, pues si bien existen medios para que el usuario pueda informarse sobre las programaciones de atraque o retiro de la mercancía, no puede saber si se están produciendo inconvenientes o problemas dentro del Terminal Portuario que originan que las operaciones de retiro se vean obstaculizadas.
- 5.- El 22 de junio de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando



los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC, añadiendo lo siguiente:

- i.- De conformidad con la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque; por lo que transcurrido dicho plazo, APM podrá cobrar el servicio de almacenaje.
 - ii.- Con relación a la falta de logística, manifestó que cuentan con los recursos necesarios para efectuar el retiro de la mercancía que arriba al Puerto, tales como montacargas, que son asignados de forma específica para la atención de la carga de acuerdo con un proceso interno de programación de las mismas, siendo ello lo que asegura que la atención de dicha carga no afecte la de las mercaderías correspondientes a otras naves en otros muelles. .
 - iii.- Con relación al argumento relacionado a que la carga se encontraba mezclada, precisó que muchas veces la mercancía arriba a Puerto con condiciones de estiba no apropiadas, como es el caso de carga mezclada y mal clasificada, siendo la clasificación una actividad que no le es imputable a APM.
 - iv.- Por otro lado, cuando la mercancía presenta malas condiciones de estiba de origen, se dificulta el despacho de la misma en sus instalaciones, surgiendo situaciones en las cuales se requiere contar con máquinas adicionales a lo programado para poder tratar la mercadería, lo que no forma parte de la planificación inicial realizada por APM.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 18 de mayo de 2017. Por su parte, el 19 de mayo de 2017 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de TRANSOCEANIC, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1, de APM.
- ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-00602668.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:



EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto al cobro por el servicio de uso de área operativa, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM²(en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la

¹Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

²1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...)

³Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁴Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 18 de mayo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 8 de junio de 2015.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 5 de junio de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.



- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...).

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 20.- Conforme a lo verificado por este Tribunal así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-0060668, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.2, publicado con fecha 5 de noviembre de 2014.
- 21.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 22.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día

(...)”.

- 23.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.2 del tarifario de APM²², establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Cantidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites				
3.3.1.1	Días 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.3.1.2	Días 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	19.00	3.24	21.24
3.3.1.3	Días 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	2.50	0.45	2.95
3.3.1.4	Días 21 hasta adelante (Tarifa por día o fracción de día)	Por tonelada/día	4.00	0.72	4.72

- 24.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, e indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

- 25.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM, por el uso de área operativa, señalando que el cómputo de los días de libre almacenamiento realizado por APM no se encontraría acorde al ordenamiento legal vigente, alegando que el inicio de los días de libre almacenamiento debe comenzar al día siguiente de finalizada la descarga, ello de conformidad con el artículo 183 del Código Civil y el artículo 133 de la LPAG.

Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada

- 26.- Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de “días”, señalando lo siguiente:

²² Tarifario Versión 3.2 de fecha 05 de noviembre de 2014 el que se encuentra en la dirección electrónica : <http://www.apmterminalscaallo.com.pe/images/reglamentos/1759486574Tarifario-v-3-2-HR-05-11-2014.pdf>



"1.23.37. Días

Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".

- 27.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados³³, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
- 28.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, "el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".
- 29.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.
- 30.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por TRANSOCEANIC en su recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

- 31.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."

- 32.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará "... desde que la Nave ha terminado la descarga" o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."
- 33.- Por lo tanto, se verifica que el contrato de concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga fraccionada), empieza una vez

³³ Contrato de Concesión APM
"1.23.38. Días Calendario
Son los días hábiles, no hábiles y feriados".



que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.

- 34.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.
- 35.- En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil¹⁴, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para contenedores
- 36.- De lo antes expuesto, queda claro que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga.
- 37.- Es importante recalcar, que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)¹⁵ en el cual se concluyó lo siguiente:

"20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código".

- 38.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.

¹⁴ "Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".

¹⁵ Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenerizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



- 39.- Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de los días de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.
- 40.- En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.


Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 41.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan, para el caso de las facturas materia de reclamo, que el 01 de febrero de 2015 a las 21:30 horas, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería. En atención a ello, el periodo de libre almacenamiento habría culminado el 03 de febrero de 2015 a las 23:59 horas.
- 42.- Sin embargo, en este extremo la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a que la Entidad Prestadora no habría brindado las condiciones idóneas para su retiro oportuno, por lo que no cumplió con los estándares de calidad de servicio como administradora del Terminal Portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó lo siguiente:
- i.- Hoja de Reclamación N° 000568 de fecha 30 de enero de 2015 por medio de la cual habría informado a APM respecto de los inconvenientes suscitados durante el retiro de la mercadería en el Terminal Portuario.
 - ii.- Correos electrónicos de fechas 30 de enero y 02 de febrero de 2015, por medio de los cuales habría informado a APM respecto de los inconvenientes que se habrían suscitado en el Terminal Portuario tales como unidades en cola y falta de maquinaria¹⁶.
- 43.- Al respecto, de la Hoja de Reclamación N° 000568, presentada por TRANSOCEANIC, no se puede determinar si el documento se encuentra relacionado con el servicio de desembarque de la mercancía de la empresa TRADI, la cual es materia del procedimiento. Asimismo, si bien en el documento se hace referencia a una falta de "comunicación y montacargas" en el detalle de las causas que habrían originado dicha situación; no se hace referencia a que la carga hubiera sido encontrada efectivamente mezclada. Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos

¹⁶ Folios 16 al 25 del expediente N° 101-2015-TSC-OSITRAN



materia de reclamación o que estos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

- 44.- En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de posibles contingencias durante las operaciones de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dicha situación y que estas se generó como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un hecho el deber de probarlo.
- 45.- Con relación a los correos electrónicos, sin perjuicio de que constituyan documentos de parte, se verificó que en el caso de los correos electrónicos de fechas 2 y 4 de febrero de 2015, constituyan comunicaciones que no han sido dirigidas a APM. Con relación al correo electrónico de fecha 30 de enero de dicho año, cabe señalar que lo expresado en el mismo no configura prueba fehaciente de que se haya presentado deficiencias en los servicios brindados en el puerto.
- 46.- Por otro lado, al resolver el reclamo presentado por la apelante y al absolver el traslado del recurso de apelación, APM ha señalado que la demora en la entrega de la mercadería de TRANSOCEANIC se habría producido debido a la falta de unidades para su transporte, situación que habría impedido la prestación del servicio de descarga se realizara de manera adecuada. A fin de probar lo afirmado, APM presentó la relación de tickets salida de los camiones que habría enviado la apelante para el retiro de su carga. 
- 47.- Asimismo, con relación al argumento de que la mercancía se encontraba mezclada con la carga de otros consignatarios, cabe señalar que tanto en la Resolución N° 1, así como en su escrito de absolución al recurso de apelación, se evidencio que APM se pronuncia señalando que la hoja de reclamación no demostraba la ocurrencia del referido hecho.
- 48.- Ahora bien, en lo que se refiere a la alegación que la mercancía se encontraba mezclada, es importante indicar que TRANSOCEANIC se encontraba en condición de probar como fue desembarcada dada mercancía en el Terminal Portuario, a través de documentos tales como, por ejemplo, las respectivas Notas de Tarja¹⁷, no obstante la cual, el usuario no acreditó con medio probatorio alguno lo alegado en este extremo.

¹⁷Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes.



- 49.- Cabe señalar que lo expuesto resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁸.
- 50.- Cabe indicar que con referencia a la información consignada en la relación de tickets de salida presentados por la Entidad Prestadora (con los cuales pretende acreditar que TRANSOCEANIC no planificó de manera adecuada el retiro de su carga del Terminal Portuario al no haber enviado las unidades de transporte necesarias durante el periodo de libre almacenamiento), en la cual se verifica la cantidad de vehículos enviados durante el periodo de libre almacenamiento, si bien es un documento de parte; la información contenida en dicho documento no ha sido desvirtuada por la apelante en el recurso de apelación a pesar que ello también fue alegado en la Resolución N° 1 de APM.
- 51.- En virtud a lo expuesto, y de lo analizado en la relación de vehículos, se evidencia que TRANSOCEANIC no dispuso de unidades de transporte durante los primeros días de libre almacenamiento, y teniendo en cuenta que entre el 4 y 5 de febrero de 2015 fueron los días que ésta envió dichas unidades de transporte (es decir cuando ya se encontraba vencido el periodo de libre almacenamiento), corresponde que APM facture por el servicio de uso de área operativa.

Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-00602668

- 52.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, adicional a los días libres, conforme al siguiente cuadro:

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Periodo	Días adicionales facturados	Precio unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0062665	04-05/02/15	4 a 10 días	2	18	99.700	1794.60
003-0062666	04/02/15	4 a 10 días	1	18	24.04	432.72
003-0062668	04/02/15	4 a 10 días	1	18	142.760	2569.68

- 53.- Como se observa de los detalles de ambas facturas, APM realizó el cobro conforme a los periodos en los que efectivamente la carga permaneció dentro del Terminal Portuario pudiéndose verificar que la carga de TRANSOCEANIC permaneció por ratos superiores al

¹⁸ **Código Procesal Civil**

Carga de la prueba.-

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."



primer periodo (es decir día 04 al día 10), por lo que la Entidad Prestadora tenía el derecho de efectuar el cobro por el uso de área operativa correspondiente.

- 54.- Es importante recalcar que tanto APM como TRANSOCEANIC no han cuestionado la fecha de término de la descarga ni los periodos de tiempo imputados en las facturas materia de impugnación, lo que evidencia que dichos periodos corresponden al tiempo que efectivamente la carga estuvo al interior del Terminal Portuario.
- 55.- De lo expuesto, se desprende que APM emitió las facturas materia de cuestionamiento, de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.
- 56.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁹.
- 57.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 58.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que viene realizado APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se viene efectuando conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como de acuerdo con las normas pertinentes, y al haberse acreditado que las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-00602668 fueron emitidas conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos; corresponde que TRANSOCEANIC pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 59.- Cabe señalar, que el periodo de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica bajo ningún precepto que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho periodo.
- 60.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es pertinente recalcar que tanto en la Resolución N° 1 y en su escrito de absolución, APM reconoció que la factura N° 003-0062665 impugnada debía de ser anulada a fin de emitir otra y con la respectiva nota de crédito, al haber verificado que se consignó conceptos que no debían de haberse cobrado a TRANSOCEANIC.

¹⁹ Código Civil.

"Artículo 1148.-El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".



Cuestiones finales

- 61.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos²⁰, cabe precisar que también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.
- 62.- Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión²¹, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).

²⁰ Contrato de Concesión

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad

(...)

Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."

²¹ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."



63.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²².

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/0225-2015; que **DECLARÓ FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de uso de área operativa respecto de las facturas N° 003-0062666, 003-0062665 y 003-00602668.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

²² **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

"Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infrainfraestructura de
Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 1001-2015-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**